

Certifico: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron revocando el abogado don Enzo Coppa Hurtado y confirmando el abogado don Isaías Gómez Ganem. Santiago, 20 de septiembre de 2022.

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

A los escritos folios N°s 10 y 11: A todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo y décimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

Primero: Que respecto de la excepción de prescripción formulada por la demandada, ha de señalarse que nos encontramos ante una acción de carácter declarativo, en la que se pretende se reconozca la existencia de una obligación, por lo que no tiene aplicación el artículo 2522 del Código Civil invocado por la sociedad demandada, pues no se trata de una compraventa al menudeo, sino un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales.

La presente acción se encuentra sujeta al plazo de prescripción de 4 años previsto en el artículo 822 del Código de Comercio y desde la época de vencimiento de las Facturas Nos 000059305 y 000059834, los días 27 de octubre y 30 de noviembre, ambos de 2016, respectivamente, hasta la notificación de la demanda, el 6 de marzo de 2018, no transcurrió el plazo de prescripción a que se hizo referencia, por lo que dicha excepción será rechazada.

Segundo: Que la actora, en orden a acreditar sus dichos rinde prueba instrumental, reseñada en el fundamento quinto de la sentencia impugnada, que dan cuenta, respecto de las facturas N° 590305 y 59834 de la prestación de servicios que se detallan en los propios documentos.

Además, el actor provocó la absolución de posiciones del representante de la demandada, Javier Heredia García, quien afirmó lo que sigue: “Al Punto 7: Puedo dar cuenta que las facturas N° 59305 y N° 59834, fueron recibidas, no obstante encontrarse prescritas a la presentación de la demanda, respecto de la factura N° 65621, ésta fue rechazada y así reclamada ante el SII por no otorgamiento del servicio. Finalmente, la factura N° 65642, si bien fue recibida y aceptada esta fue pagada.”

Tercero: Que, con la prueba rendida por las partes apreciada de acuerdo con lo establecido en los artículos 1702 y 1703 del Código Civil en relación con lo estatuido en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, se ha acreditado la existencia de un vínculo obligatorio entre las partes, por el que la



actora prestó servicios a la demandada, probándose además la circunstancia de haberse emitido y recibido las facturas que motivan el litigio.

Cuarto: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1698 Código Civil probada la existencia de la obligación, era responsabilidad de la demandada el acreditar que aquella se encontraba extinta, cuestión que no ocurrió, razón por la cual habrá de acogerse la demanda respecto de las facturas N°000059305 de 27 de octubre de 2016; por \$6.585.742 y N°000059834 de 30 de noviembre de 2016, por \$3.256.562.

Quinto: Que, en cuanto al cobro de los intereses reclamados, atendido lo dispuesto en los numerales primero y cuarto del artículo 1559 del Código Civil, se accederá a los mismos, y por no haber pactado las partes uno diverso, corresponderá aplicar el interés corriente desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Sexto: Que, en relación a los reajustes solicitados, tratándose de una deuda pactada en pesos, se dará lugar a dicha pretensión, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y el pago efectivo.

Séptimo: Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida;

Y atendido lo antes razonado y de conformidad, además con lo establecido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, que rechazó íntegramente la demanda y, **se declara** que se rechaza la excepción de prescripción y en consecuencia, se acoge la presente acción solo en cuanto se condena a la sociedad demandada Transporte Marisol S.A. a pagar a la actora la suma de \$ 9.842.304, con los reajustes e intereses señalados en los fundamentos quinto y sexto que preceden, sin costas.

Regístrese devuélvase.

N° 1868-2020-Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministras Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Beatriz Cabrera Celsi.

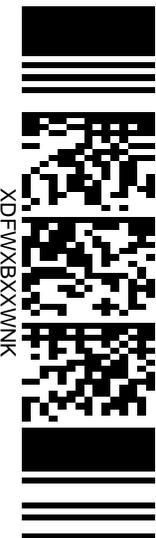




XDFW/BXXWVK

Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Ministra Suplente Beatriz Alejandra Cabrera C. Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.